

PRODUCE

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas**DECRETO SUPREMO
N° 013-2024-PRODUCE**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, prevé que el Ministerio de la Producción es competente, entre otras materias, en pesquería, acuicultura y en promoción y desarrollo de cooperativas;

Que, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que el Estado presta el apoyo necesario para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales; asimismo, el numeral 1 del literal a) del artículo 20 de la citada Ley, señala que la extracción comercial artesanal es la actividad realizada con predominio del trabajo manual para la recolección del arte o aparejo de pesca, que se realiza con el uso de embarcaciones menores o sin ellas;

Que, el artículo 33 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece la zona comprendida por las primeras cinco millas marinas adyacentes a la costa como zona de protección de la flora y fauna existentes en ella; precisando, entre otros, que las actividades extractivas de mayor escala no están permitidas al interior de dicha zona reservada;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas, prevé que dicha Ley tiene por objeto reconocer la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal con la finalidad de que se instauren políticas públicas orientadas a brindar mejores condiciones de vida a los pescadores, manteniendo su tradicional y cultural unión con el mar, los lagos, las lagunas y los ríos; asimismo, impulsar la preservación de estas para la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas marítimas para su subsistencia, el turismo y la comercialización;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31749, establece que el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Ministerio de la Producción, reglamenta la citada Ley, y señala que el reglamento contempla mecanismos de participación ciudadana vinculada al sector pesquero en todas las etapas del proceso de toma de decisiones, desde la etapa de diseño hasta la etapa de implementación y evaluación de las políticas, planes y programas, normas, estrategias, instrumentos y proyectos respectivos;

Que, el numeral 55.1. del artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección de Patrimonio Inmaterial del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura tiene como función diseñar, proponer, conducir e implementar políticas, planes, estrategias y acciones para el registro, documentación, inventario, investigación, gestión, protección, promoción, revalorización y difusión del patrimonio cultural inmaterial del país;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Supremo se considera excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex ante, por la materia que comprende consistente en instaurar políticas públicas orientadas a brindar mejores condiciones de vida a los pescadores tradicionales ancestrales y pescadores tradicionales artesanales;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo, cuyo texto está compuesto por ocho (8) artículos.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación y sostenibilidad de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción y la Ministra de Cultura.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL****Única.- Facultades para emitir medidas complementarias**

Facultar al Ministerio de la Producción a aprobar, en el marco de sus funciones y competencias, mediante resolución ministerial, las medidas complementarias que fueran necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas, y su Reglamento.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 31749,
LEY QUE RECONOCE LA PESCA
TRADICIONAL ANCESTRAL Y LA PESCA
TRADICIONAL ARTESANAL E IMPULSA
SU PRESERVACIÓN DENTRO DE LAS CINCO
MILLAS MARÍTIMAS PERUANAS**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente Reglamento es establecer disposiciones en el marco de la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas, destinadas a reconocer la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad instaurar políticas públicas orientadas a brindar mejores condiciones de vida a los pescadores tradicionales ancestrales y pescadores tradicionales artesanales.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación para los pescadores relacionados con la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal, en el marco de la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas, así como las entidades del sector público, en sus tres niveles de gobierno, cuyas competencias guarden relación con las disposiciones contenidas en la Ley N° 31749 y en el presente Reglamento.

TÍTULO II

**IMPULSAR Y RECONOCER LA ACTIVIDAD DE LA
PESCA TRADICIONAL ANCESTRAL Y LA PESCA
TRADICIONAL ARTESANAL**

CAPÍTULO I

**ARTICULACIÓN Y FOMENTO
DE LA ACTIVIDAD PESQUERA**

**Artículo 4.- Promoción y fomento de la actividad
pesquera tradicional ancestral y tradicional artesanal**

4.1 El Ministerio de Cultura, en forma conjunta con el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales coordina acciones de salvaguardia. Dichas acciones tienen por finalidad, el reconocimiento del valor cultural inmaterial de la pesca tradicional ancestral en todas las regiones del país. Para ello, se considera la norma del Sector Cultura sobre patrimonio inmaterial.

4.2 El Ministerio de la Producción, el Ministerio de Cultura y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus competencias, coordinan acciones, con pertinencia cultural y lingüística, destinadas a posibilitar la identificación y el reconocimiento de los pescadores tradicionales ancestrales y tradicionales artesanales.

Artículo 5.- Modalidades de Cooperación

El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Pesca Artesanal, promueve convenios, alianzas estratégicas, y otras modalidades de cooperación, en coordinación con otras entidades públicas y privadas, para el acceso, con pertinencia cultural y lingüística, de los pescadores tradicionales ancestrales y pescadores tradicionales artesanales, a los servicios de educación, salud, seguridad social, apoyo crediticio, entre otros, destinados a mejorar su calidad de vida.

CAPÍTULO II

**DE LA CAPACITACIÓN Y
LA ASISTENCIA TÉCNICA**

**Artículo 6.- Capacitación y asistencia técnica para
el desarrollo de la actividad pesquera tradicional
ancestral y tradicional artesanal**

6.1 El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Pesca Artesanal, en su rol promotor de las pesquerías artesanales, desarrolla actividades de capacitación y asistencia técnica, para el desarrollo de la actividad extractiva de manera sostenible de recursos hidrobiológicos por parte de los pescadores tradicionales ancestrales y pescadores tradicionales artesanales, en todas las etapas de la cadena de valor; promoviendo, entre otros, el reconocimiento de dichas actividades pesqueras como valor cultural e impulso de su competitividad, manteniendo sus características ancestrales y tradicionales.

6.2 Dichas capacitaciones y asistencias técnicas se realizan en coordinación con el Ministerio de Cultura, conforme a sus lineamientos en lo que corresponde al patrimonio cultural inmaterial, a la incorporación al enfoque intercultural, y con los gobiernos regionales, según su ámbito de competencia.

TÍTULO III

**PARTICIPACIÓN CIUDADANA VINCULADA
A LA ACTIVIDAD PESQUERA TRADICIONAL
ANCESTRAL Y TRADICIONAL ARTESANAL**

Artículo 7.- Participación ciudadana

La participación ciudadana en las políticas públicas de apoyo a la pesca tradicional ancestral y pesca tradicional artesanal, se efectúa mediante talleres, grupos focales, mesas de diálogo, entre otras, bajo modalidad virtual y/o presencia con pertinencia cultural y lingüística. Están exceptuados de los mecanismos de participación ciudadana los supuestos previstos en el numeral 15 del párrafo 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

TÍTULO IV

**REGISTRO NACIONAL DE PESCADORES
TRADICIONALES ANCESTRALES Y REGISTRO
NACIONAL DE PESCADORES ARTESANALES**

**Artículo 8.- Registro Nacional de Pescadores
Tradicionales Ancestrales y Pescadores Artesanales**

8.1 El Registro Nacional de Pescadores Tradicionales Ancestrales y el Registro de Pescadores Artesanales, se obtiene a partir de la información suministrada en la plataforma digital a cargo del Ministerio de la Producción, el cual tiene carácter público e informativo, permitiendo con ello contar con información real y actualizada sobre los pescadores tradicionales ancestrales y los pescadores tradicionales artesanales, a fin de instaurar políticas públicas destinadas al mejoramiento de su calidad de vida, otorgándoles mayores posibilidades de acceso a servicios públicos, educación, capacitación y otros beneficios.

8.2 El Ministerio de la Producción, en coordinación con el Ministerio de Cultura, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa y los Gobiernos Regionales, a través de resolución ministerial, dicta disposiciones para la implementación gradual, así como la operación, mantenimiento, entre otros de la referida plataforma digital.

2314253-2

Establecen zona de extracción diferenciada para la pesquería del recurso anchoveta para consumo humano directo en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Ancash

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000324-2024-PRODUCE

Lima, 8 de agosto de 2024

VISTOS: Los Oficios N° 0671-2024-IMARPE/PCD y N° 0697-2024-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Memorando N° 00000818-2024-PRODUCE/DGSFS-PA de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura, con el que remite el Informe N° 00000023-2024-PRODUCE/DSF-PA-jherrerá de su Dirección de Supervisión y Fiscalización; el Memorando N° 00000867-2024-PRODUCE/DGPARPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, con el que hace suyo el Informe N° 00000329-2024-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe N° 00000821-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la misma Ley señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio de la Producción;

Que, de acuerdo con los artículos 12 y 21 de la referida Ley, los sistemas de ordenamiento pesquero consideran, entre otros, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca y que su ámbito de aplicación puede ser por zonas geográficas; y que el Estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, respectivamente;

Que, el artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prevé que el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, establece un régimen de abastecimiento permanente a la industria conservera, congeladora y de curados, con el cual dará pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General de Pesca, precisando que ese régimen guarda armonía con el principio de aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos;

Que, con Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo,

cuyo objeto es establecer las normas de ordenamiento pesquero del recurso anchoveta para su aprovechamiento sostenible orientado al consumo humano directo, y contribuir al desarrollo de la industria para el consumo humano directo procurando garantizar el abastecimiento sostenible del recurso y el desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del citado Reglamento, prevé, entre otros, que la actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las tres (3) millas de la línea de costa, y que el Ministerio de la Producción, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, puede autorizar con carácter temporal, la realización de actividades extractivas del recurso anchoveta en zona distinta, en el marco de un manejo adaptativo;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento, establece que la distancia de las tres (3) millas asociadas a las bahías de Chimbote, Samanco e Independencia, debe contar con informe favorable del IMARPE a efectos que la actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco no afecte a otros recursos distintos a la anchoveta que se localizan a la entrada de las bahías;

Que, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas, modifica entre otros, el artículo 33 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, estableciendo que el Ministerio de la Producción, previo informe técnico favorable del IMARPE, puede determinar zonas de extracción diferenciadas para la actividad artesanal y para la actividad de menor escala, debido a las características geográficas del litoral;

Que, con Resolución Ministerial N° 000196-2024-PRODUCE, se establece el Límite Máximo Total de Captura para Consumo Humano Directo (LMTCCHD) del recurso anchoveta para el año 2024 en ciento cincuenta mil toneladas (150,000 t), correspondiente a todo el litoral, aplicable a las actividades extractivas artesanales y de menor escala para consumo humano directo;

Que, el IMARPE, mediante Oficio N° 0671-2024-IMARPE/PCD, remite el Informe Técnico "ANÁLISIS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33, DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS, DE LA LEY 31749 "LEY QUE RECONOCE LA PESCA TRADICIONAL ANCESTRAL Y LA PESCA TRADICIONAL ARTESANAL E IMPULSA SU PRESERVACIÓN DENTRO DE LAS CINCO MILLAS MARÍTIMAS PERUANAS EN FAVOR DE LOS PESCADORES ARTESANALES", en el que señala, entre otros, que: "La determinación de una zona de extracción diferenciada exige contar con información biológico-pesquero, oceanográfico, socioeconómico y de gestión y manejo, relacionado a las características geográficas de un lugar del litoral"; y, con relación a la zona de extracción diferenciada, que: "Se define como la zona de extracción de recursos hidrobiológicos del ámbito marino, en el que se permiten, por períodos de tiempo determinados, operaciones extractivas en embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala, previo informe técnico de IMARPE. En el marco de la Ley 31749 "Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas";

Que, posteriormente, con Oficio N° 0697-2024-IMARPE/PCD, el IMARPE remite el documento denominado "Propuesta para la pesquería de anchoveta (Engraulis ringens) destinada al Consumo Humano Directo en la región Ancash", en el que señala, entre otros: i) "La flota pesquera de anchoveta para CHD, considerando la línea base debe pescar fuera de 1.0 ó 1.5 millas náuticas (...); y, ii) "Fortalecer todas las medidas de manejo orientadas al seguimiento, control y vigilancia de la actividad extractiva";